

septiembre de 2008, certificado de haber recibido un curso de formación entre el 13-2-2012 y el 16-3-2012 y fotocopia del ONI válido hasta el 13-6-2018. En todos los documentos figuran direcciones de España, si bien direcciones diferentes.

No obstante, también aparece escrito de demanda de divorcio por desavenencias de fecha 25-5-2011, traducida por traductor e intérprete jurado en lengua árabe en fecha 20-1-2012, en la que se recoge que se encuentra domiciliada en "aduar Ouled, Beni Ansar" y traducción de libro de familia del Reino de Marruecos de 28-5-2008, en la que consta como domicilio idéntica dirección (Beni Ansar, Mazouja).

En el presente supuesto, la Dirección Provincial del SPEE en Melilla, en informe de 12-4-2013, mencionado en el Antecedente de Hecho tercero, que se incorpora a la presente resolución en atención a lo prevenido en el artículo 89.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, manifiesta lo siguiente:

"- Junto con el recurso de alzada presenta un volante de empadronamiento colectivo en el que se indica que SI. domicilio se encuentra en la urbanización Minas del Rif 1 BJ. 4. Según este padrón, el alta en este domicilio es del 13/05/2010. También presenta una factura; de 04/10/2010, de la empresa de electricidad de Melilla, con el mismo domicilio. Presenta un documento de compraventa para ese domicilio, de fecha 25/09/2008. En este documento se declara soltera. En el DNI el domicilio que figura es de Las Palmas de Gran Canaria. Por último, presenta un certificado de asistencia a un curso impartido por ABEONA Melilla desde el 13/02/2012 al 16/03/2012.

-La solicitud de ayuda de acompañamiento al programa PREPARA se presentó el 03/01/2012, por lo que los requisitos para recibir dicha ayuda los tiene que cumplir en ese momento. Por tanto, el certificado de asistencia a un curso impartido con posterioridad a dicha fecha no puede ser tenido en cuenta para justificar su residencia en España.

-Junto con la solicitud se presentó un volante de empadronamiento colectivo, de fecha 30/12/2011. en el que se indica que el domicilio se encuentra en la urbanización Minas del Rif 1 BJ 4. Según este padrón, el alta en este domicilio es de 13/05/2010.

-También se aporta una solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado fuera de España de fecha 04/05/2009 y presentada en el Juzgado de Paz de Tías, Lanzarote. Las Palmas. Esta solicitud es incongruente con la declaración de soltería en el contrato de compraventa.

-Junto con la solicitud presenta también un escrito de demanda-divorcio por desavenencias, de 25/05/2011, presentado ante el Tribunal de Primera Instancia de Nador (Marruecos). A pesar de ser requerida para aportar la sentencia de separación, vuelve a presentar la misma documentación el 13/02/2012. En este documento se indica que "el demandado, tras abandonar el territorio nacional, vive en España y se ha convertido en un drogadicto, olvidando y abandonando a la declarante. Ya no se responsabiliza de ella, lo que ha hecho que ella abandonara el país extranjero, prefiriendo vivir en Marruecos, huyendo de los problemas y sufrimientos. Lo cual ha puesto a la declarante en una situación difícil". En este mismo documento se indica que D.<sup>a</sup> Hafida Oualkaid Mimoun, de nacionalidad marroquí, está domiciliada en Hay Ouled Aissa, Beni Ansar, Nador (Marruecos).

-Consideramos que un documento de un tribunal tiene mayor validez jurídica que la documentación aportada por la interesada en sus alegaciones. Lo reflejado en la solicitud de divorcio no se desvirtúa por una factura de 2010 (anterior a la solicitud de divorcio), ni por un documento de compraventa (también anterior a la solicitud de divorcio y a su alta en el padrón en dicho domicilio).

Por tanto consideramos que las alegaciones presentadas no rebaten lo indicado en la solicitud de divorcio de que D.<sup>a</sup> Hafida Oualkaid reside en Marruecos, incluso se indica este dato para apoyar su solicitud de divorcio".

SEXTO.- Finalmente, cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Cuarta) de 21 de septiembre de 1995 (RJ/1995/6617), en cuyo Fundamento de Derecho primero, se pronuncia en los siguientes términos sobre la necesidad de que los interesados reúnan los requisitos normativamente establecidos para ser beneficiarios de las subvenciones solicitadas, entre las que cabe incluir la ayuda solicitada y denegada en el presente procedimiento:

"Se configura tradicionalmente la subvención como una de las medidas que utiliza la Administración Pública para fomentar la actividad de los particulares hacia fines considerados de interés general, comprendiendo el concepto toda clase de favorecimiento mediante la concesión de estímulos económicos, ya signifiquen éstos una pérdida de ingresos para la Administración a través de las exenciones y desgravaciones fiscales, ya, como en el presente caso, un desembolso inmediato de dinero público destinado a dicha función de fomen-